



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2938 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1000-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1000-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE TITÁN S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA INDUSTRIAL LURIGANCHO
 UBICACIÓN : DISTRITO LURIGANCHO - CHOSICA,
 PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE
 LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. 2016-E01-046636

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0433-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **supervisión regular 2016**), a las instalaciones de la Planta Industrial Lurigancho² de titularidad de Curtiembre Titán S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ del 12 de junio de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión de Directa N°123-2015-OEFA/DS-IND⁴ de fecha 3 de setiembre de 2015, (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 711-2016-OEFA/DS-IND del 25 de agosto de 2016⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3130-2016-OEFA/DS⁶ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 375-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de abril de 2018⁷, notificada al administrado el 15 de mayo de 2018⁸, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SDFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20112325230.

² Ubicada en: Av. Quinta Avenida Mz. E Lote 7ª. Urbanización La Capitana, Distrito de Lurigancho, Departamento y Provincia de Lima.

³ Folios 22 a 25 del Informe de Supervisión N° 711-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 16 a 20 del Informe de Supervisión N° 711-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 6 del Informe de Supervisión N° 711-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁷ Documento que obra a folios 180 a 184 del Expediente.

⁸ Folio 185 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1000-2018-OEFA/DFAI/PAS

adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro 49184, de fecha 6 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.
5. El 24 de agosto de 2018, la Autoridad Instructora, notificó el Informe Final de Instrucción N° 0433-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2018, con Registro N° 085561, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).
7. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno respecto del Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Folios 186 al 204 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no acondicionó sus residuos sólidos de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos establecidas para dicho efecto; toda vez que se observó virutas de cuero curtido a la intemperie, sobre terreno afirmado del área de rebajado y dentro de las pozas de concreto.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

11. En conformidad a lo consignado en el acta de supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó virutas de cuero curtido a intemperie, sin respectivo contenedor, en áreas que no reúnen las características de seguridad (zona de rebajado y pozas de concreto). Asimismo, dichos residuos no fueron acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos.

12. Dichos hechos se encuentran acreditados en la sección II, Hallazgos de presunta infracción, del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 123-2015-OEFA/DS-IND, y en las fotografías N° 1, 2 y 3, en Anexo del citado Informe Preliminar, contenido en soporte magnético (CD), que obra en el Folio 9 del Expediente. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el punto N°1, Hallazgos del Acta de Supervisión, que obra a folios 25 del Informe de Supervisión Directa N° 711-2016-OEFA/DS-IND.

b) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

13. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que:

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

**Con relación a la situación actual de la empresa Curtiembre Titán S.A.**

La empresa Curtiembre Titán S.A., tiene un cierre temporal (Ficha RUC) de todas sus actividades productivas, iniciando el 20 de octubre del 2015 hasta la actualidad, es decir sobre el terreno de la empresa no se realiza ninguna operación de producción, por lo que no se tiene aspectos ambientales (efluentes, emisiones y residuos sólidos), que devengan en el cumplimiento de controles ambientales.

- a) Se debe señalar, que la empresa ha comunicado sobre su último cierre temporal de fecha 20 de octubre de 2015, en los diferentes escritos de alegatos y defensa ante el organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental; sin embargo ya obtuvo el primer cierre temporal el 22 de abril de 2014.
- b) Al respecto, lo citado en el párrafo precedente, se fundamenta que sobre el terreno de la empresa al no contar con producción, no se tiene aspectos ambientales significativos (efluentes, emisiones, ruido RR.SS.) que devengan en la necesidad de la aplicación de controles (estándares) para mitigar los impactos ambientales.

14. Al respecto, la fecha consignada en el Registro Único del Contribuyente- RUC de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Aduanas - SUNAT, no resulta un medio probatorio idóneo para acreditar lo manifestado en cuanto al cierre o paralización de sus actividades. Cabe señalar que el administrado no ha logrado acreditar que cuenta con un instrumento de gestión ambiental de Plan de Cierre de la Planta Industrial Luriganchó¹² aprobado por la autoridad competente.



15. Asimismo, es oportuno señalar que Curtiembre Titan S.A. inició operaciones el 2 de enero de 1992, posteriormente de acuerdo a la información registrada en la consulta RUC de SUNAT el 22 de abril del 2014, el administrado habría realizado el primer cierre temporal; no obstante, durante la supervisión regular 2015, la Dirección de Supervisión evidenció que la Planta Luriganchó se encontraba en actividad, tal como se señala en el cuadro: *Otros Aspectos*, de Acta de Supervisión en el que se indica: **“se observó que en el establecimiento del administrado se realizan actividades de rebajado, lijado, teñido y planchado de cuero(...)”** y conforme se aprecia en la siguiente imagen:



¹² Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

Artículo 65°.- Comunicación del titular en caso de cierre

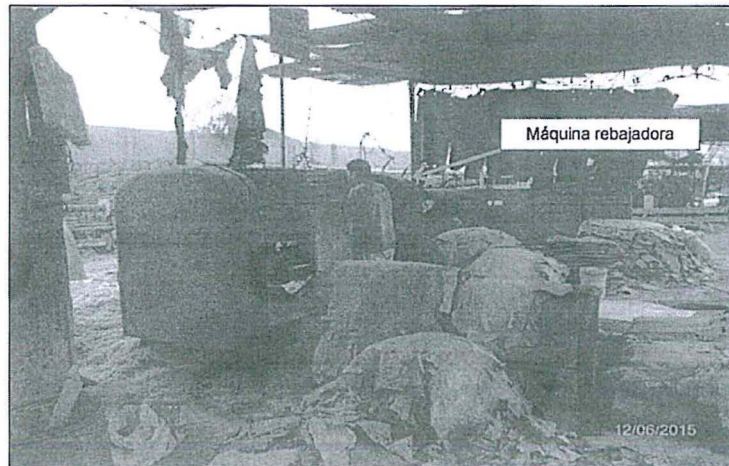
65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización.

(...)





Fotografía N° 1: Se observa el área de rebajado de cuero.



16. Por lo tanto, el administrado se encontraba obligado a acondicionar, almacenar, tratar o disponer sus residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada desde el reinicio de sus actividades, tal como, lo establece el artículo 25 del Decreto Supremo N° 057-2004 PCM.
17. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificada, de conformidad con el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
18. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no acondicionó sus residuos sólidos de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos establecidas para dicho efecto; toda vez que se observó virutas de cuero curtido a la intemperie, sobre terreno afirmado del área de rebajado y dentro de las pozas de concreto.
19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. **Hecho imputado N° 2:** El área o instalación donde se almacenan los residuos sólidos peligrosos del administrado, no cuenta con las características establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que en su Planta Industrial Lurigancho se observó virutas y polvillo de cuero curtido a la intemperie y dentro de dos pozas de concreto.

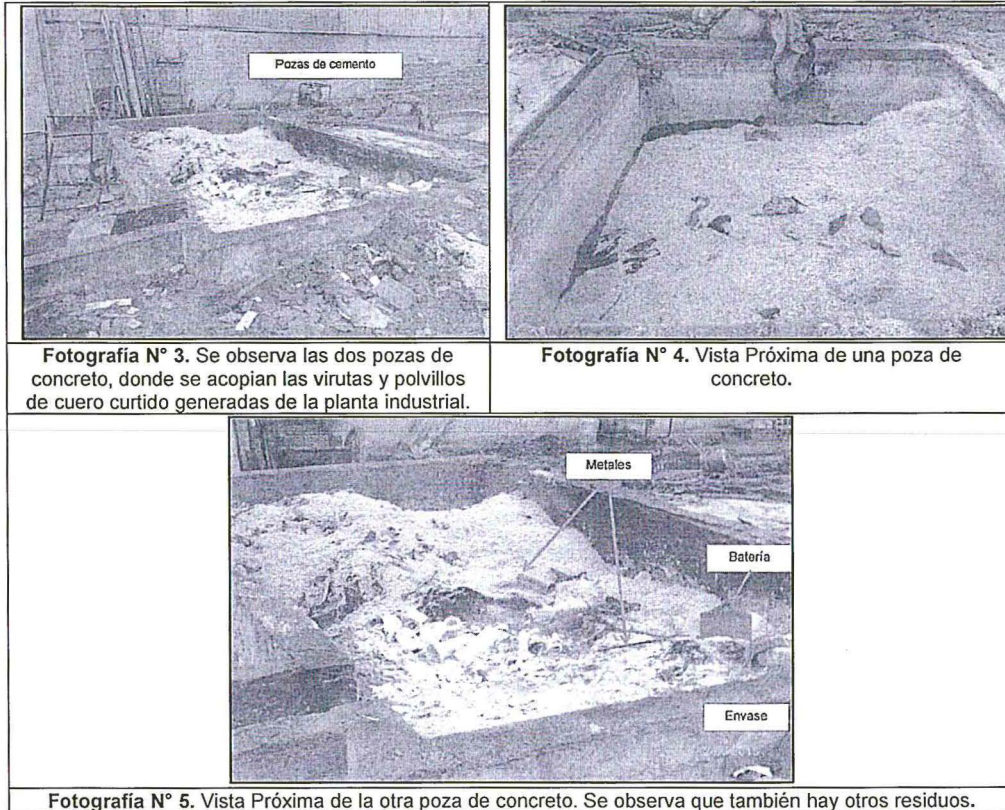
a) Análisis del hecho imputado N° 2

20. Durante la Supervisión Regular 2015, se evidenció en el área de rebajado y pozas de concreto residuos sólidos peligrosos, tales como, viruta de cuero de curtido, polvillo, baterías y envases de insumos químicos, almacenados en un área que no reunía las condiciones de seguridad pertinente, a intemperie, a granel y sin su respectivo contenedor.
21. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un área o instalación apropiada para el acopio o



almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, conforme a lo establecido en el RLGRS; toda vez que se observó viruta de cuero de curtido, polvillo, baterías y envases de insumos químicos, acumulados sobre piso de concreto y expuestos a la intemperie.

- 22. Los hechos detectados se encuentran detallados en punto 1: "Hallazgos", del Acta de Supervisión y las fotografías N° 3, 4 y 5 del Anexo al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 123-2015-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente; de acuerdo al siguiente detalle:



b) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

- 23. El 6 de junio de 2018, el administrado presentó el escrito con registro N° 49184, en referencia a la Resolución Subdirectoral:

Cabe señalar que la empresa ha comunicado sobre el último cierre temporal de fecha 20 d octubre de 2015, en los que diferentes escritos de alegatos y defensa ante el organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, sin embargo, ya obtuvo el primer cierre temporal el 22 de abril del 2014.

Al respecto, lo citado en el párrafo precedente, se fundamenta que, sobre el terreno de la empresa al no contar con producción, no se tiene aspectos ambientales significativos (efluentes, emisiones, ruido y residuos sólidos) que devengan en la necesidad de la aplicación de controles (estándares) para mitigar los impactos ambientales.

Asimismo, para este punto la empresa, se compromete a iniciar la implementación de un almacén de residuos sólidos peligrosos, antes de





reiniciar las actividades de producción como parte de nuestro compromiso ambiental y social, hecho que fue consolidado con la capacitación realizada por un profesional colegiado y habilitado, documento debidamente fundamentado con fecha 07 de octubre del 2015 con código 69189; sin embargo hasta el momento y por la actual economía del país no se han podido reiniciar actividades de la planta.

24. No obstante, y de conformidad con lo señalado en los numerales 14 y 15 de la presente Resolución, lo indicado por el administrado no puede ser considerado como sustento para desvirtuar o subsanar la infracción en mención, en tanto se encontraba operando a la fecha de la supervisión regular 2015.
25. Por lo antes expuesto, el administrado desde el inicio de sus actividades y en su condición de generador de residuos sólidos, se encuentra obligado al cumplimiento de las disposiciones reguladas en la Ley N° 27314 y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; entre ellas, contar con un almacén central de residuos peligrosos.
26. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificada, de conformidad con el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectorial.
27. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el área o instalación donde se almacenan los residuos sólidos peligrosos del administrado, no cuenta con las características establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que en su Planta Industrial Lurigancho se observó virutas y polvillo de cuero curtido a la intemperie y dentro de dos pozas de concreto.
28. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado dispuso sus residuos sólidos peligrosos a través de un camión municipal y no a través de una EPS-RS autorizada, incumpliendo el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

- a) Análisis del hecho imputado N° 3
29. De acuerdo a lo señalado en el punto: "Otros Aspectos", del Acta de supervisión (folio 34 del CD), la Dirección de Supervisión precisó que: *"El representante del administrado manifiesta que las virutas, polvillo de acero curtido y lodos de la poza de sedimentación son entregados al camión municipal"*.
30. Asimismo, conforme se señala en el punto IV.1. Hallazgos de presunta infracción administrativa, del Informe de Supervisión Directa N° 711-2016-OEFA/DS-IND (Folios 5 a 15 del CD), se señaló que el administrado no realiza la disposición de los mencionados residuos peligrosos con una empresa autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) para el manejo de residuos no municipales (EPS-RS/EC-RS) a fin de que sean destinados a rellenos sanitarios



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1000-2018-OEFA/DFAI/PAS

o de seguridad, incumpliendo así el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

b) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

31. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado alegó:

“No es dable que se hallan dado disposiciones de residuos sólidos peligrosos en un servicio municipal siendo esta práctica prohibida para el administrado como para quienes realizan el recojo y disposición de residuos de parte de la limpieza pública.”

32. No obstante, lo indicado por el administrado no puede ser considerado como sustento suficiente para corregir la conducta infractora, dado que en el acervo documentario del OEFA, no se evidencia la presentación de manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos u otros que permitan acreditar la correcta disposición final de dichos residuos.

33. De acuerdo a lo expuesto el administrado no ha corregido la conducta infractora, toda vez que, no existe evidencia alguna de la correcta disposición final de sus residuos sólidos peligrosos.

34. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificada, de conformidad con el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

35. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado dispuso sus residuos sólidos peligrosos a través de un camión municipal y no a través de una EPS-RS autorizada, incumpliendo el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 ni la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 ante la Autoridad Competente, contraviniendo el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

a) Análisis del hecho imputado N° 4

37. Durante la supervisión regular 2015, el administrado manifestó que no ha presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015 ni la Declaración de Manejo de residuos sólidos 2014. Cabe mencionar que la finalidad de la presentación de la Declaración de Residuos sólidos, es: (i) conocer la cantidad de residuos generados durante un año, (ii) el tipo de residuo que se generó, (iii) la peligrosidad del residuo sólido, (iv) La EPS – RS/RC encargada de la recolección y transporte de residuos sólidos y (v) El lugar de disposición final de residuos sólidos.





38. A través de los numerales 35 a 40 del Informe Final, la SFAP recomendó el archivo del presente hecho imputado en el extremo de no haber presentado el Plan de Manejo de Sólidos del año 2015 en aplicación de la retroactividad benigna contenida en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**).
39. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la Segunda Disposición Transitoria del RLGIRS aún establece la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, extendiendo el plazo para ello.
- a) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral respecto de la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014
40. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado alegó:

“Esta medida correctiva fue cumplida, dado que la capacitación fue realizada por un profesional colegiado y habilitado, en temas ordenados, fundamentado debidamente en el escrito con registro N° 69189 de fecha 07 de octubre del 2015.

Al respecto, en lo citado en el párrafo precedente, se fundamenta que sobre el terreno de la empresa al no contar con producción, no se tiene aspectos ambientales significativos (efluentes, emisiones, ruido y residuos sólidos) que devenga en la necesidad de aplicación de controles (estándares) para mitigar los impactos ambientales. “

41. No obstante, lo antes indicado respecto de la contratación de un profesional colegiado y habilitado para impartir instrucciones respecto a la correcta presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos no puede ser considerado como sustento suficiente para corregir la conducta infractora, dado que, durante la fase de operación de la planta industrial, no se evidencia la presentación de la Declaración de residuos sólidos del año 2014.



42. Asimismo, y de conformidad con lo señalado en el numeral 15° de la presente Resolución Directoral, si bien es cierto, de la información registrada en la consulta RUC de SUNAT el 22 de abril del 2014, el administrado habría realizado el primer cierre temporal; no obstante, no ha presentado el Plan de Cierre respectivo que otorgue certeza de la paralización temporal de actividades, y no existe certeza de la fecha cierta de reinicio de las mismas; en tanto, la durante la supervisión regular 2015, la Dirección de Supervisión evidenció que la Planta Lurigancho se encontraba en actividad.



43. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 ante la Autoridad Competente, contraviniendo el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

44. Sobre el particular, de la revisión de los actuados y el Sistema de Trámite Documentario se evidencia que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 ante la Autoridad Competente, contraviniendo el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

45. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificada, de conformidad con el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1000-2018-OEFA/DFAI/PAS

garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

46. Por lo cual, corresponde declarar el archivo de la presente conducta infractora vinculada a no haber presentado el **Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015** y corresponde declarar la responsabilidad del administrado al no haber presentado la **Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

III.5. **Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó el Monitoreo Ambiental correspondiente al semestre II del 2014, incumpliendo lo establecido su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Análisis del hecho imputado N° 5

47. Mediante Oficio N° 01070-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 19 de febrero de 2003, el Ministerio de la Producción aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar mediante el cual se estableció que la frecuencia de realización del monitoreo ambiental es semestral y que el Programa de Monitoreo consta de las siguientes mediciones: calidad de aire (PM10, SO2, NOx y CO), efluentes líquidos (T°, pH, SST, aceites y grasas), emisiones atmosféricas (Partículas SO2, NOx y CO), ruido ambiental (ruidos), ruido interior (ruidos) y residuos sólidos.

48. No obstante, de acuerdo a lo señalado en el punto: Otros Aspectos, del Acta de Supervisión, que obra a folios 34 del Informe Preliminar, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado manifestó que no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre de 2014, debido a que su producción ha disminuido.

49. Cabe señalar que en el escrito de levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión, con registro N° 51046, presentado el 21 de julio de 2016, que constituye el Anexo N° 01 del Informe Preliminar, y que obra a folios 21, el administrado expresó que como consecuencia de la suspensión de sus actividades productivas, al no realizar operaciones y no generar ingresos económicos, no resulta necesaria la aplicación de controles para la mitigación de impactos ambientales y no ha cumplido con realizar obligaciones ambientales; motivo por el cual, no realizó los monitoreos a los que se encuentra obligado.

50. En ese sentido, debe precisarse que si bien el Informe de Supervisión Directa procedió a acusar la presente infracción señalado que: *"El administrado no habría presentado Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al II semestre del año 2014"*; del análisis del Acta e Informe de Supervisión y la declaración del administrado, esta Subdirección, en el ejercicio de sus facultades de instrucción, considera pertinente encausar el mencionado hallazgo respecto a no haber realizado el monitoreo ambiental correspondiente al II semestre de 2014, incumpliendo lo establecido su Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

51. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado alegó:





“El monitoreo está definido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

Anexo I

(...) Monitoreo: Acciones de observaciones, muestro, medición y análisis de datos técnicos y ambientales, realizados por organismos acreditados ante el INDECOPI o INACAL, según sea el caso, para definir las características del medio o entorno, identificar los impactos ambientales de las actividades y su variación o cambio durante el tiempo (...).”

Es preciso señalar, que los monitoreos ambientales que se realicen en un área donde en la actualidad no se realizan actividades de producción, no reflejarían el impacto real que ha existido en la planta industrial, ya que no al no tener ninguna actividad productiva no se ocasionan impactos y la medición realizada no sería veraz, ni vinculante.

Asimismo, ésta medida fue cumplida, dado que la capacitación realizada fue brindada por un profesional colegiado y habilitado, y en temas ordenados, fundamentado debidamente en los escritos con registro 69189 de fecha 07 de octubre del 2015.”

52. No obstante, y de conformidad con lo señalado en los numerales 14 y 15 de la presente Resolución, lo indicado por el administrado no puede ser considerado como sustento para desvirtuar o subsanar la infracción en mención, en tanto se encontraba operando a la fecha de la supervisión regular 2015.
53. Sobre el particular, cabe indicar que el Artículo 23° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, **RPADAIM**), establece que para los efectos de cierre temporal de la actividad industrial, el administrado deberá presentar un Plan de Cierre, el cual deberá incluir las garantías requeridas para su cumplimiento estricto, así como las medidas que deberá adoptar a fin de evitar efectos adversos en el ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo, y las actividades para la restauración de los ambientes afectados¹³.



54. En la misma línea, el numeral 65.1 del Artículo 65° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**)¹⁴ contiene la obligación del titular de la actividad industrial de comunicar a la autoridad competente el cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones con una anticipación de noventa (90) días antes de la ejecución del cierre, para lo cual deberá adjuntar el plan de

¹³ **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**
Artículo 23.- Plan de Cierre.- La Autoridad Competente podrá exigir que el titular de actividades de la industria manufacturera presente para los efectos de cierre temporal o definitivo de la actividad industrial según sea el caso, un Plan de Cierre que incluirá las garantías requeridas para su cumplimiento estricto, las medidas que deberá adoptar para evitar efectos adversos al ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo y las actividades para la restauración de los ambientes afectados, debiendo verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. El Plan de Cierre a criterio de la Autoridad Competente podrá formar parte de la EIA o PAMA según corresponda.

¹⁴ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**
Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre
65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización.
(...).





cierre detallado aprobado, previa opinión favorable de la entidad de fiscalización¹⁵.

- 55. Conforme a lo expuesto, el administrado tiene la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente a fin de cesar, de forma temporal o parcial, sus actividades; por lo cual, corresponde ratificar lo señalado en los numerales 15 y 42 de la presente Resolución Subdirectoral.
- 56. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha remitido documento alguno que evidencie la comunicación o solicitud, ante la autoridad competente, referida al presunto cierre temporal de sus actividades productivas correspondientes a la fecha de Supervisión y a la fecha en la cual se encontraba obligado a realizar los monitoreos ambientales correspondientes al año 2014. Cabe ratificar, que únicamente adjuntó la Ficha de Consulta RUC de la SUNAT, la cual no acredita la aprobación del Plan de Cierre de su planta industrial, ni el cese de las actividades productivas. En tal sentido, lo alegado por el administrado con relación al cierre temporal de las actividades productivas, ha quedado desestimado.
- 57. Cabe agregar, considerando lo manifestado por el administrado en sus descargos, no puede ser considerado como sustento suficiente para corregir la conducta infractora, dado que el administrado se encontraba obligado a realizar los monitoreos ambientales desde el año 2009, fecha de aprobación de su instrumento de Gestión Ambiental.
- 58. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó el Monitoreo Ambiental correspondiente al semestre II del 2014, incumpliendo lo establecido su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 59. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificada, de conformidad con el numeral 21.3 del artículo 21° del TEO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
- 60. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 61. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las

¹⁵ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE
 Artículo 64.- Tipos de Plan de Cierre
 (...)
 64.3 El Plan de Cierre Detallado es el que se presenta de manera previa al cierre definitivo, temporal, parcial o total, de las actividades o instalaciones del titular. El Plan de las acciones de post-cierre.





disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.

62. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁷.
63. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)".

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

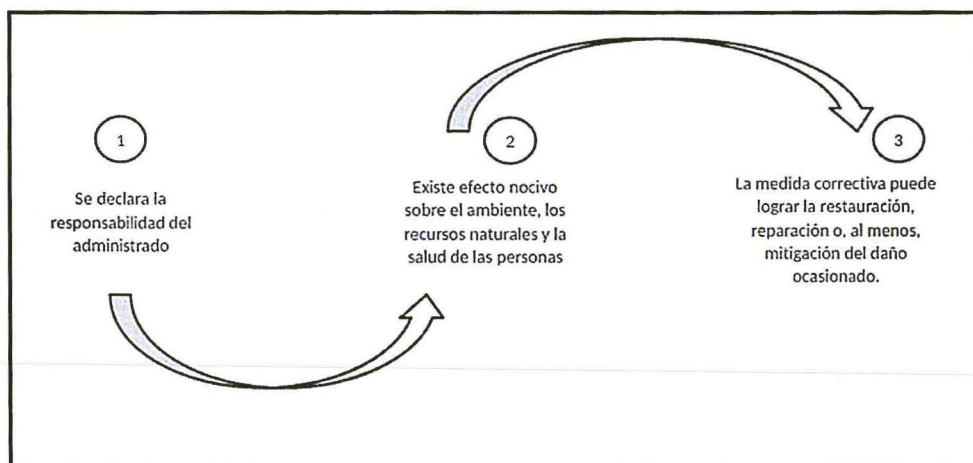
¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.



65. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

²⁰

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
67. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
68. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N° 1 a 5

69. De acuerdo a lo expuesto en el presente procedimiento el administrado no ha corregido las presuntas conductas infractoras atribuidas.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1000-2018-OEFA/DFAI/PAS

70. De la revisión de acervo documentario del OEFA se evidencia el escrito con registro N° 00110789-2017 de fecha 13 de junio del 2017, en el cual, el administrado informó a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción el cierre temporal de sus operaciones y la exoneración de presentación del Plan de Cierre.
71. Asimismo; el 12 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión regular, en la que constató que el administrado no se encuentra realizando actividades de curtiembre y sus instalaciones se encuentran inoperativas, con apariencia de abandono; y adicionalmente a ello, el 80% del área de la planta industrial, se encuentra arrendada a terceros que realizan actividades distintas a la de curtiembre.
72. En ese sentido, la Planta Industrial Lurigancho actualmente se encuentra sin actividad, por lo que no corresponde dictar medidas correctivas, toda vez que, no existe aspectos ambientales que deba corregir y controlar.
73. Por lo expuesto, no corresponde dictar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Curtiembre Titán S.A.**, por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 5 y el numeral 4 de la Resolución Subdirectoral N° 375-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo de la infracción señalada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 375-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde el dictado de Medidas Correctivas; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Curtiembre Titán S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Curtiembre Titán S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N°





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1000-2018-OEFA/DFAI/PAS

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y Comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (a) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



RMB/JRF



